

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LEY 19550 - ART. 263

"Voto acumulativo": interpretación

Incorporación de estas normas al Manual de Instrucciones RIGJ 28/71

RIGPJ (1) N° 37

Buenos Aires, 14 de agosto de 1973. VISTO: lo dispuesto por el artículo 263 de la ley 19550, y CONSIDERANDO: Que la facultad de acumular votos para la elección de directores, que la ley de sociedades acuerda a los accionistas, es una norma de reciente incorporación en nuestro derecho positivo, que no cuenta con antecedentes interpretativos en la doctrina nacional. Que es necesario fijar un criterio que sirva de base para establecer una jurisprudencia administrativa ya que compete a esta Inspección General la fiscalización del cumplimiento de las normas legales y estatutarias relativas a las asambleas: Que, asimismo, corresponde dictar normas a las que deberán ajustar su actuación los inspectores que concurren a verificar los actos asamblearios, en los que se ejerza el derecho de voto acumulativo;

Por ello, en uso de las facultades acordadas por la ley 18805,

El Inspector General de Personas Jurídicas,

RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar la interpretación del artículo 263 de la ley 19550, contenida en el anexo de la presente resolución.

Art. 2° - Incorporar dichas normas al Manual aprobado por Resolución N° 28 del 3 de junio de 1971

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese. - Alberto Guillermo Pico, Inspector General de Personas Jurídicas.

VOTO ACUMULATIVO

Interpretación del artículo 263 de la ley 19550

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En caso de que uno o más accionistas hayan manifestado su deseo de ejercer el derecho que les acuerda el artículo N° 263 de la ley 19550, es decir de elegir por el sistema de voto acumulativo, el inspector que concurra a la Asamblea deberá ajustar su actuación a las siguientes instrucciones:

a) En primer lugar comprobará si la decisión del o de los accionistas ha sido notificada a la sociedad con la antelación prescripta en el artículo citado - no menos de cinco (5) días a la fecha de celebración de la Asamblea -, así como también si el accionista ha indicado en forma fehaciente con cuáles acciones ejercerá tal derecho.

A los efectos de la notificación, los cinco (5) días se computarán corridos, es decir, se contarán los feriados, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Civil, excluyendo el día de la Asamblea.

b) Si la decisión fue notificada en forma, con indicación de las acciones con las que se ejercerá el derecho y las mismas, tratándose de títulos al portador, hubieren sido depositadas, el inspector cuidará que se informe debidamente que todos los accionistas presentes se encuentran facultados para votar por el sistema de voto acumulativo.

En caso de que la notificación hubiera sido hecha fuera de término o no se indicase con qué acciones se ejercerá el derecho o, siendo las acciones al portador no se hubieren depositado, no se autorizará la elección por el sistema de voto acumulativo.

Si fueran varios lo que hubieren expresado su deseo de ejercer este derecho, bastará que uno solo haya cumplido con los requisitos antes señalados para que se aplique el sistema y nazca el derecho para todos los accionistas, inclusive para aquellos que notificaron fuera de término o no indicaron con qué acciones lo ejercerían.

c) A los efectos de la elección, el inspector controlará los votos que corresponde a cada accionista, verificando especialmente los que se acrediten a aquellos que manifiesten su deseo de votar acumulativamente. Conforme a lo dispuesto por el artículo 263 antes citado, a éstos les corresponde "un número de votos igual al que resulte de multiplicar los votos que normalmente le hubieren correspondido por el número de directores a elegirse".

d) Cada accionista que ejerza el derecho de votar acumulativamente podrá elegir un número de personas que no exceda el tercio de las vacantes a llenar. Si por ejemplo, hay que elegir a nueve directores, puede votar por hasta tres, distribuyendo el total de votos que le corresponden en una, dos o tres personas.

Si el número de las vacantes a llenar no fuera exactamente divisible por tres el accionista sólo podrá votar por el número inmediatamente inferior al tercio despreciando la fracción. Así, si las vacantes fuesen cinco, siendo el tercio de este número 1,66, el accionista sólo podrá votar por un candidato, por cuanto dos, excederán del tercio fijado por la ley.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

e) El tercio es para cada accionista que ejerza el derecho y no un tercio para la minoría, de manera tal que cada accionista con prescindencia de lo que resuelvan otros accionistas que ejerzan ese derecho, puede acumular sus votos en un número igual o inferior al de las vacantes a llenar(1)(1335).

f) En ningún caso el accionista podrá votar con parte de sus acciones por el sistema de voto acumulativo y con el resto por el sistema ordinario(2)(1336).

g) Los accionistas que no ejerzan el derecho de votar acumulativamente, gozarán del número de votos que le acuerdan las acciones de que son tenedores y deberán votar por un número igual al de las vacantes a ser cubiertas, dándoles a cada uno de los candidatos el total de los votos de que son titulares.

h) La indicación de las acciones con las que se ejercerá el derecho a elegir por el sistema de voto acumulativo, tiene por fundamento acreditar la calidad de accionista, por lo que, quien hizo su comunicación en legal forma, puede votar acumulativamente por la totalidad de las acciones que haya depositado aunque éstas excedan o no alcancen la cantidad que indicó en su comunicación. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del inc. i).

i) El accionista que ejerza el derecho de votar acumulativamente, así como el que no optó por este sistema no puede cambiar su voto o el procedimiento seguido una vez que lo haya emitido. Nada obsta, en cambio, para que modifique su criterio hasta el momento de emisión del voto.

j) Antes de dar comienzo a la votación se leerá por Secretaría la nómina de accionistas presentes con indicación del número de votos que a cada uno de ellos les corresponde.

k) A efectos de determinar el orden en el que los accionistas emitirán su voto y en ausencia de una norma estatutaria que lo reglamente, el inspector propondrá a la Asamblea, uno de los sistemas siguientes: a) Por sorteo o b) Por Cédulas firmadas.

En este último supuesto la Presidencia entregará a cada uno de los accionistas una cédula en la que éste deberá indicar su nombre, sistema por el que vota o elige y número de votos que acuerda a cada candidato. Una vez llenada la cédula la misma será devuelta a la Presidencia, la que procederá a la lectura de cada una de ellas, haciendo pública la votación y el escrutinio de la elección.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

I) Si por razón de haber optado todos los accionistas por el sistema de voto acumulativo, no se hubiesen elegido directores en número suficiente para cubrir la totalidad de las vacantes a llenar, la Asamblea podrá o bien tener por designados a los electos y efectuar una nueva elección por los restantes por el sistema ordinario o proceder a una nueva elección por la totalidad de las vacantes, teniéndose por no celebrada la primera elección. En este caso será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del inc. i).

II) El resultado de la votación se computará por persona. Se hará una lista con el nombre de los candidatos a quienes se haya votado para directores con indicación de los votos que le hubieren correspondido. Los más votados, en orden decreciente, hasta cubrir el número de vacantes a llenar, serán elegidos como directores.